

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 891

RADICACIÓN 2015-00089

Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ, en representación del entonces menor de edad, JUAN JOSE LOMBANA MUÑOZ, en contra del señor GUILLERMO LOMBANA CHALARES, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante dentro del término que le fue concedido, se pronunció respecto al Auto del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se le puso en conocimiento y se le dio traslado de la relación de pagos de cuotas alimentarias, que alega haber efectuado el demandado señor GUILLERMO LOMBANA CHALARES, afirmando que lo aseverado por el ejecutado es totalmente falso, por cuanto ella y el demandado son propietarios en común y proindiviso del apartamento 101 de la Torre 4 del Conjunto Residencial Colinas de Santa Paula ubicado en la carrera 56 No. 145-51 de la ciudad de Bogotá D.C., siendo cada uno dueño del 50% del inmueble, significando lo anterior que lo que produzca el inmueble mientras este arrendado le corresponde a ella el 50%, y que con el otro 50% que corresponde al señor LOMBANA, se deben cancelar las cuotas alimentarias que por ley le debe pagar a su hijo JUAN JOSÉ LOMBANA MUÑOZ. A virtud de ello, indica que los dineros mencionados por el ejecutado son los que a ella le corresponden por cánones de arrendamiento al ser propietaria del 50% del bien raíz y por ello nada tienen que ver con el proceso ejecutivo.

Adicionalmente señaló la representante judicial del ejecutante, que en las fechas mencionadas por el ejecutado, el apartamento estaba alquilado al señor JOSE CORREA, y los cánones de arrendamiento eran recibidos por el señor LOMBANA, quien le consignaba a ella la parte que le correspondía, más no lo de las cuotas alimentarias, por lo cual, la única suma que reconoce como pago de la cuota alimentaria, es la del 25 de enero de 2019, por valor de \$250.000.00, consignados al joven JUAN JOSE LOMBANA.

En escrito posterior, la demandante después de hacer una breve reseña de los inicios del proceso, la manera como asumió ella las obligaciones para con su hijo JUAN JOSE, así como de la percepción que tiene de la conducta asumida por el señor LOMBANA CHALARES, frente a las obligaciones alimentarias con su hijo, reitera que a ella le corresponden el 50% de la propiedad y los frutos que este produzca, y que los dineros enviados por el ejecutado son del 50% que a ella le correspondía por los arrendamientos, y haciendo referencia a la providencia que requiere al ejecutante para que se apersona del proceso por haber llegado a la mayoría de edad constituyendo abogado, manifiesta que a partir del momento que su hijo cumplió la mayoría de edad, este puede ejercer sus funciones y otorgar

poder por las cuotas futuras, más no por las cuotas anteriores porque fue ella quien sufragó todos los gastos cuando su hijo era menor de edad, y que por tanto, ese dinero es de su propiedad, manifestaciones que hace, a fin de evitar que su hijo sea manipulado por el demandado y desista del proceso, y pide como "prueba de oficio", que se oficie al Banco de Colombia para que se constate los dineros consignados por el señor RAMÓN CORREA, en la cuenta del señor GUILLERMO LEON LOMBANA.

Posteriormente, se allega memorial poder conferido por JUAN JOSE LOMBANA MUÑOZ, a su progenitora, en su calidad de abogada, para que continúe representándolo en este proceso, e informa que su hijo, le comunicó que el señor GUILLERMO LOMBANA, le está consignando \$500.000.00 mensuales, los cuales son utilizados para abonar al crédito de ICETEX, para pago de semestre en arquitectura en la Universidad San Buenaventura.

Por otra parte, la señora ARGENIDA ISABEL PACHECO QUINTERO, en calidad de secuestre nombrada por el juzgado comisionado para la diligencia de secuestro del inmueble embargado dentro del proceso, procede a rendir informe sobre su gestión, y al respecto, informa que requirió el arrendatario, y al no poder consignar los dineros percibidos por concepto del arrendamiento, a nombre del despacho, procedió a depositarlos en la cuenta de administraciones judiciales No 008424848, que ella maneja como representante legal de la empresa, Así mismo manifiesta, que le fue imposible poner a disposición del despacho los dineros por concepto de cánones de arrendamiento, por cuanto no tenían la cuenta de este despacho, por lo cual viajó desde Bogotá a Cali para efecto de realizar el depósito en la cuenta del despacho los dineros por concepto de los cánones de arrendamiento causados el 30 agosto de 2018, 3 de octubre de 2018, 27 de noviembre de 2018, por la suma de \$1.800.000.00 cada una, informando que la suma correspondiente al canon del mes de septiembre de 2018, la consignó directamente a la ejecutante por valor de \$1.800.000.00, y pone a disposición copias de los depósitos y copia de la consignación a la ejecutante.

Añade que, por medidas temerarias y amenazas de la demandante tanto a ella como al arrendatario, éste procedió a consignar el 100% de los cánones de arrendamiento a la ejecutante, por lo que se encuentra desplazada en sus funciones como secuestre, y por ello solicita se tenga en cuenta todo el trámite adelantado por ella.

CONSIDERACIONES

Respecto de las manifestaciones de la madre del demandante, en el sentido de que con el 50% del canon de arrendamiento que corresponden al ejecutado, se deben cancelar las cuotas alimentarias del joven JUAN JOSE

LOMBANA MUÑOZ, y por haber cumplido este la mayoría de edad pueda ejercer sus funciones como demandante y otorgar poder solo por las cuotas futuras, más no por las anteriores porque dicho dinero le pertenece a ella, por haber sufragado de su propio peculio los gastos de su hijo, se pone de presente que si bien el 50% de los derechos que tiene el señor GUILLERMO LEON LOMBANA CHALARCA, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50N-20454846, se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y administrado por el secuestre, por orden de este despacho, como consecuencia natural del mandamiento de pago, no puede el despacho aventurarse a dar por sentado que los dineros que se reciban por concepto de cánones de arrendamiento son para cancelar cuotas alimentarias, si en cuenta se tiene que aún no se ha liquidado el crédito, que bien podría solo cubrirse con los dineros recaudados, o bien podría haber lugar al remate del 50% del inmueble, previo avalúo si es del caso, como lo manda el artículo 448 del C.G.P., y en caso de una eventual entrega de dineros a favor del ejecutante, tendrá que hacerse al mismo o la persona que en su momento este autorice.

Así entonces, la solicitud encaminada a que se solicite información a Bancolombia para constatar dineros consignados por el arrendatario en la cuenta del señor LOMBANA CHALARCA, será negada en cuanto no es oportunidad para solicitar pruebas, que en este tipo de asuntos deben allegarse con la demanda y la contestación cuando se proponen excepciones de mérito.

Ahora, en relación con el poder allegado por el señor JUAN JOSE LOMBANA MUÑOZ, tenemos que como da cuenta la actuación, la demanda fue promovida por la madre de éste, en su representación, a quien se le reconoció personería dada su condición de abogada, representación legal y judicial que terminó a partir del momento en que cumplió la mayoría de edad. Sin embargo, con el poder conferido a profesional del derecho, el cual tiene presentación personal y ha sido aceptado por la misma, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconocerá personería a la profesional del derecho, para que continúe con la representación del demandante.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la ejecutante, el informe rendido por la secuestre nombrada por el Comisionado, no sin antes requerirla para que rinda cuentas de su gestión de forma detallada y completa, con los soportes idóneos, indicando además a cuánto asciende el valor de los cánones de arrendamiento consignados en la cuenta No. 008424848, a nombre de la entidad a la cual ella representa, y los ponga a disposición de este despacho. Igualmente, indicará los meses a que meses corresponden dichos dineros, e informará además sobre la suerte de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2018 a la fecha.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

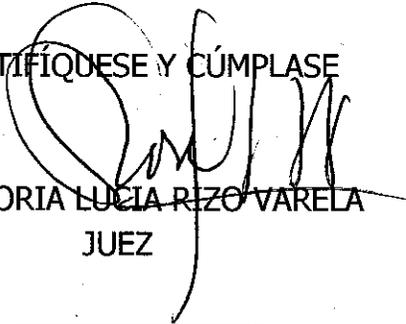
PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de oficiar al Banco de Colombia, elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LUZ ESPERANZA MUÑOZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.291.523 de Cali y T.P. No. 45.510 del C.S.J, para la representación judicial del ejecutante, hoy mayor de edad, JUAN JOSE LOMBANA MUÑOZ, en los términos del memorial poder otorgado.

TERCERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el informe rendido por la secuestre ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO.

CUARTO: **REQUERIR** a la SECUESTRE para que rinda cuentas de su gestión de forma detallada y completa, con los soportes idóneos, indicando además a cuánto asciende el valor de los cánones de arrendamiento consignados en la cuenta No. 008424848 a nombre de la entidad a la cual ella representa, y los ponga a disposición de este despacho, igualmente indique a que meses corresponden dichos dineros, e informe además sobre la suerte de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2018 a la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 141

Fecha: 24 de agosto de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario